



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-662/2021

ACTOR: JUAN ANTONIO VILLARREAL
RAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERAS INTERESADAS: CYNTHIA
MUÑOZ ZAMARRÓN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-97/2021 y su acumulado JI-177/2021, al considerarse que: **a)** Es ineficaz el argumento relativo a que los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Estado de Nuevo León, vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, pues es reiterativo al que manifestó ante la instancia local; y **b)** Lo determinado por el Tribunal Local en el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, sin que se hayan transgredido los derechos del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3.PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Comisión Municipal*, inició la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, misma que concluyó el doce siguiente, con la declaración de la validez y entrega de constancia de mayoría y validez al candidato del Partido Acción Nacional.

1.3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El once de junio, la *Comisión Municipal* llevó a cabo la asignación de las referidas regidurías para integrar el Ayuntamiento de San Nicolás, Nuevo León, donde quienes obtuvieron regidurías fueron Movimiento Ciudadano (2), Morena (2) y el *PRI* (1).

Una vez llevada a cabo la asignación, la *Comisión Municipal* verificó que el órgano municipal estuviera integrado de forma paritaria, ello tomando en cuenta a los integrantes de la planilla de mayoría relativa y las regidurías de representación proporcional, concluyendo que el Ayuntamiento estaba conformado por 19 miembros y, en el caso, se tenía una conformación de 8 mujeres y 13 hombres, por lo que era necesario realizar ajustes, a fin de obtener la paridad.

Partido	Candidatura	Género
Acción Nacional	Presidente Municipal	H
	1° Sindicatura	M



	2° Sindicatura	H
	1° Regiduría	M
	2° Regiduría	H
	3° Regiduría	M
	4° Regiduría	H
	5° Regiduría	M
	6° Regiduría	H
	7° Regiduría	M
	8° Regiduría	H
	9° Regiduría	M
	10° Regiduría	H
	11° Regiduría	M
Movimiento Ciudadano	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	M
MORENA	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	H
PRI	Regiduría RP	H
	Total:	11 H y 8 M

En consecuencia, la *Comisión Municipal*, con base en los *Lineamientos*, realizó los ajustes necesarios para lograr la paridad de género, lo cual efectuó respecto de la regiduría asignada al *PRI*, así como MORENA, dado que el ajuste debía realizarse de abajo hacia arriba siguiendo las etapas de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional¹, con lo cual logró una conformación del Ayuntamiento de 10 mujeres y 9 hombres.

3

Partido	Candidatura	Género
Acción Nacional	Presidente Municipal	H
	1° Sindicatura	M
	2° Sindicatura	H
	1° Regiduría	M
	2° Regiduría	H
	3° Regiduría	M
	4° Regiduría	H
	5° Regiduría	M
	6° Regiduría	H
	7° Regiduría	M
	8° Regiduría	H
	9° Regiduría	M
10° Regiduría	H	
11° Regiduría	M	
Movimiento Ciudadano	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	M
MORENA	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	M

¹ Precisando que durante la etapa de resto mayor se otorgó una regiduría a Movimiento Ciudadano, pero la asignación correspondía a una candidatura del género femenino, por lo que ahí no era procedente realizar ajuste, destacando que el ajuste se realizaría al *PRI*, pues acorde a los *Lineamientos* en caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de la fase de porcentaje mínimo el ajuste recae sobre la entidad política con la menor votación recibida.

PRI	Regiduría RP	M
	Total:	9 H y 10 M

1.4. Juicio Local. Inconforme con lo anterior el dieciséis de junio, el hoy actor interpuso juicio de inconformidad, ante el *Tribunal Local*, en su calidad de candidato a la primer regiduría propietaria, postulado por el *PRI* (integrante de la Coalición Va Fuerte por Nuevo León).

1.5. Resolución impugnada. El dos de julio, el *Tribunal Local*, dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI-097/2021 y su acumulado,² en la que, entre otras cosas, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, para el período 2021-2024.

1.6. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el pasado cinco de julio, el actor interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.³

1.7. Terceras interesadas. El ocho de julio, Cynthia Janeth Muñoz Zamarrón y Claudia Rocío Carranza Burnes, comparecieron como terceras interesadas.⁴

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó el acuerdo emitido por la *Comisión Municipal* mediante el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

² JI-177/2021.

³ Véase foja 24 del expediente principal.

⁴ A quienes se les reconoció tal carácter en términos del acuerdo de fecha quince de julio, visible en autos.



El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada.

El pasado dieciséis de junio, Juan Antonio Villarreal Ramos, en su carácter de candidato a la primer regiduría propietaria, postulado por el *PRI* (integrante de la Coalición Va Fuerte por Nuevo León), presentó juicio de inconformidad mismo que el *Tribunal Local* radicó con el número de expediente JI-097/2021, en el que impugnaba en esencia el acuerdo emitido por la *Comisión Municipal* mediante el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Manifestando básicamente lo siguiente:

- A. Que la emisión de los *Lineamientos* vulneraba los principios de jerarquía normativa y reserva de la ley por parte de la autoridad electoral.
- B. Solicitó la inaplicación de las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional establecida en los *Lineamientos*, concretamente el numeral 16, pues se contraponían a la *Constitución Federal*, así como a los numerales 40, fracción XX, 143, sexto párrafo y 263, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.
- C. Que indebidamente se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, pues transgredía los principios rectores de equidad, certeza y legalidad, al inobservar lo dispuesto por los artículos 263, 269, fracción X, 270 y 271 de la *Ley Electoral Local*.

Agregó que existían errores e inconsistencias en las operaciones aritméticas del escrutinio y cómputo de la elección, además de que la asignación era indebida, pues debió llevarse de forma alternada de géneros.

⁵ Véase acuerdo de admisión de fecha quince de julio.

Sentencia impugnada. El dos de julio, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que, entre otras cosas, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, para el período 2021-2024, efectuada por la *Comisión Municipal*.

En cuanto a los argumentos del hoy actor en esencia precisó lo siguiente:

- a) Que la expedición de los *Lineamientos* no violaba los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley, pues es conforme a lo dispuesto por la *Ley Electoral Local*, ya que se encarga de regular situaciones no previstas en ésta, como es garantizar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos de Nuevo León, lo cual es un imperativo constitucional.

Que la paridad de género debía regir no solo en la postulación de candidaturas, sino en la integración del órgano municipal, lo cual era acorde a lo dispuesto en los artículos 4, 35, fracciones I y II, 41 y 115, base I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

6

Que la facultad reglamentaria de la autoridad electoral se encontraba prevista en el artículo 97, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, así como en diversas ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se le ordenó que antes de iniciar el siguiente proceso electoral (2020-2021) el acuerdo en el que se establecieran lineamientos y medidas necesarias para garantizar la conformación paritaria en los órganos de elección popular.

- b) Que resultaba inoperante el agravio relativo a la solicitud de inaplicación de las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional establecida en los *Lineamientos*, concretamente el numeral 16, pues no precisaba qué artículo o artículos de la *Constitución Federal* se anteponen con el citado artículo.

Además, precisó que no se encontraba en condiciones de contrastar el contenido del artículo 16 de los *Lineamientos*, con lo establecido en los artículos 40, fracción XX, 143, sexto párrafo y 263, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, pues los dos primero aludían a la postulación paritaria en el registro de candidaturas, mientras que el tercero, se refería a la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

- c) Señaló que contrario a lo argumentado por el actor, el acuerdo de designación de regidurías por el principio de representación proporcional emitido por la *Comisión Municipal* se encontraba debidamente fundado y motivado, destacando que el mismo no contravenía lo dispuesto por los artículos 263, 269, fracción X, 270 y 271 de la *Ley Electoral Local*, pues el primero de ellos hace referencia a las asignaciones de diputaciones de representación proporcional, en el diverso 269, no existía la fracción X, y los dos restantes numerales, contenían los supuestos de asignación de regidurías de representación proporcional, concretamente los requisitos para acceder a ellas, y los elementos para su asignación, como son el porcentaje mínimo, el cociente natural y el resto mayor, así como el procedimiento para aplicarlos.

En cuanto a las manifestaciones relativas a que existieron errores e inconsistencias en las operaciones aritméticas del escrutinio y cómputo de la elección, así como a que la asignación era indebida, pues debió llevarse de forma alternada de géneros, los declaró inatendibles en virtud de que el accionante no expresó argumentos y razones para acreditar su dicho, además de que se limitaba a poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas, pero sin que sus afirmaciones tuviesen asidero probatorio.

7

Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo recurrido en la instancia local, y se deje sin efectos el ajuste que se realizó a fin de que quedase integrado de manera paritaria el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Para sustentar su pretensión, esencialmente alega lo siguiente:

- i. Que los *Lineamientos* vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.
- ii. Que la sentencia impugnada de manera arbitraria vulnera su derecho a ser votado y a desempeñar un cargo de elección, con base en los *Lineamientos* que carecen de razonabilidad.

Además, señala que debió realizarse una ponderación a fin de que las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implicaran una afectación desproporcionada a sus derechos, agregando que la asignación de regidurías de representación proporcional debió efectuarse de forma

alternada, por lo cual era errónea la determinación del *Tribunal Local*, resaltando que en cuanto a la referida forma de asignación no se había pronunciado la autoridad responsable.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, se desprende que la materia de análisis corresponde a determinar lo siguiente:

- I. Si los *Lineamientos* vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.
- II. Si lo determinado por el *Tribunal Local* vulneró los derechos del actor.

4.2 Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en atención a que:

- I. Es ineficaz el argumento relativo a que los *Lineamientos* vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, pues es reiterativo al que manifestó ante la instancia local.
- II. Lo determinado por el *Tribunal Local* en el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, sin que se hayan transgredido los derechos del promovente.

4.3. Justificación de la decisión

- **Marco general del principio de paridad de género**

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, **el principio de paridad de género**, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos, entre otros.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales⁶.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular⁷ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

De manera que, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de los Ayuntamientos (artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ y 146 de la *Ley Electoral Local*⁹).

Ahora bien, el artículo 146 de la *Ley Electoral Local* establece que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas con los respectivos suplentes.

De igual forma prevé que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de ayuntamientos debe contener

⁶ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁷ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

⁸ **Artículo 232.** [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.

⁹ **Artículo 146.** Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género y que cuando el resultado de la suma de ambos cargos sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la presidencia municipal.

Debe destacarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la paridad de género debe garantizarse no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también en la asignación de los espacios gubernamentales**, de manera que las medidas implementadas para cumplir con ese mandato constitucional trasciendan a la integración de los órganos de representación política.

En el Estado de Nuevo León, la Sala Superior determinó que el Congreso Local no emitió la legislación para garantizar la participación de la mujer en condiciones de igualdad en el proceso electoral 2021, por lo cual, vinculó a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León a expedir los lineamientos necesarios para ello¹⁰.

10

En tal virtud, con el fin de establecer reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitió los *Lineamientos*.

Entre otras cuestiones, los *Lineamientos* prevén la integración de los ayuntamientos con paridad de género total, así como la aplicación de medidas afirmativas, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional, en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la *Ley Electoral Local* (artículo 15 de los *Lineamientos*¹¹).

Por otra parte, faculta a las Comisiones Municipales para que, una vez realizada la asignación, habiendo asignado géneros en el orden de las listas,

¹⁰ Al resolver el SUP-JRC-14/2020, en el que se controvertió la omisión del legislador de Nuevo León de expedir la normativa necesaria para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2021, la Sala Superior determinó: ...se acredita la omisión absoluta y relativa del Congreso del Estado de Nuevo León controvertida, por lo que **se le ordena** emitir la normativa atinente en materia de paridad y de violencia política en razón de género, que será aplicable una vez que concluya el proceso electoral que inicia en octubre del año en curso en la mencionada entidad federativa.

Asimismo, **se ordena** al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso Local no ha legislado en torno a las referidas temáticas del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dictar los lineamientos atinentes sobre tales cuestiones, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, o bien, si a la fecha han emitido Lineamientos que realicen modificaciones.

¹¹ Artículo 15. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita la Comisión para tales efectos.

verifique si existe alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del ayuntamiento por ambos principios.

De advertir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, la Comisión Municipal respectiva deberá hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional a partir de la última asignación y, tomando en cuenta las fases del procedimiento, dicho ajuste se realizará “**de abajo hacia arriba**”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada (artículo 16, segundo párrafo, de los *Lineamientos*¹²).

4.3.1. Es ineficaz el argumento relativo a que los *Lineamientos* vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, pues es reiterativo al que manifestó ante la instancia local

- **Marco normativo**

El promovente de un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio¹³.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad

¹² Artículo 16. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. [...]

¹³ Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla¹⁴.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables¹⁵.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.

12

- **Caso concreto**

En principio, esta Sala Regional advierte que, tanto en la instancia local como en esta instancia federal, el actor hizo valer el mismo concepto de impugnación relativo a que los *Lineamientos* vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.

Agravio del actor en el juicio de inconformidad JI-097/2021	Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-662/2021
<i>PRIMERO.- Se reclama también el primer acto de aplicación de los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL</i>	<i>PRIMERO.- La resolución definitiva que por esta vía se revisa resulta contraria a derecho al haberse confirmado el acuerdo y lineamientos impugnados, además de que la misma se dictó en contravención a los, principios de congruencia</i>

¹⁴ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Agravio del actor en el juicio de inconformidad JI-097/2021	Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-662/2021
<p>PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en la parte en que, sin motivación, vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley en el artículo 16, de los Lineamientos citados, lo anterior es así, ya que si bien los artículos 40, fracción XX, 143, sexto párrafo, 263, fracción II, disponen que la asignación deberá hacerse con alternancia de género, esto es, mediante las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, que se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de regidurías de mayoría relativa.</p> <p>También es cierto que en una interpretación sistemática, teleológica y gramatical de los citados preceptos legales, así como del artículo 10, de los Lineamientos en cuestión, en todo caso disponen que la asignación se verifique de forma alternada, esto es, hombre, mujer, hombre y así sucesivamente, por lo que el Acuerdo de Asignación que por esta vía se revisa, sin duda, transgrede vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, ya que va más allá de los citados artículos de la Ley Electoral Estatal que reglamenta, máxime que introduce de manera novedosa, caprichosa y sin motivación alguna en el artículo 16, en su segundo párrafo, de los Lineamientos de mérito que disponen:</p> <p>(transcripción)</p> <p>Lo que indudablemente no es legal, ya que tanto en la Ley, como en los citados Lineamientos que se analizan e impugnan en esta vía, la Comisión Municipal en el Acuerdo impugnado debió haber inaplicado el citado artículo 16, en su segundo párrafo, ya que es evidente que resulta además incongruente con la propia Ley que reglamenta, vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, ya que en su artículo 10, dispone lo siguiente:</p> <p>(transcripción)</p> <p>De esta guisa, es claro que al ampliar sin sustento legal o fáctico, de manera por demás caprichosa las fases de procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento, El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacía arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada, lo que irroga el consecuente agravio al suscrito, ya que de haber obrado con lo mandata la ley y el artículo 10, de los citados Lineamientos, debió en todo caso, asignar las regidurías de representación proporcional de manera alternada y no, como lo hizo, de manera por demás dogmática, lo que no es legal.</p>	<p>interna y externa, exhaustividad, certeza y legalidad, inobservando las disposiciones legales contenidas en los artículos 2 numeral 1, inciso c; 26, numeral 2 segundo párrafo y 207, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones contenidas en los artículos 40, fracción XX, 143 y, demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo anterior, a nuestro parecer es violatorio de los artículos 36 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43, 44, 45, de la Constitución Política para el Estado, además violatoria de los principios de Legalidad y seguridad jurídica que se desprende de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, como lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En efecto, la sentencia que por esta vía se revisa, resulta contraria a derecho, virtud de que los Magistrados resolutores cometiendo un gravísimo yerro, de manera por demás arbitraria e incongruente en lo interno declaran infundado el agravio hecho valer en mi demanda de inconformidad, relativo al primer acto de aplicación de los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en la parte en que, sin motivación, vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley en el artículo 16, de los Lineamientos citados, lo anterior es así, ya que si bien los artículos 40, fracción XX, 143, sexto párrafo, 263, fracción II, disponen que la asignación deberá hacerse con alternancia de género, esto es, mediante las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, que se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de regidurías de mayoría relativa.</p> <p>Lo anterior es así ya que por un aparte, los magistrados resolutores sustentan:</p> <p>(transcripción)</p> <p>Para posteriormente, de manera por demás dogmática, sostener, lo siguiente:</p> <p>(transcripción)</p> <p>De esta manera, contrario a lo sentenciado por los magistrados resolutores, que constituye el primer acto de aplicación del Lineamientos sobre Paridad, contenido en el artículo 16 apuntado, cuya inaplicación Comisión Municipal debió haber inaplicado el referido artículo 16, párrafo segundo, ya que es incongruente con la propia ley que reglamenta; vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley. Sobre el mismo tema, aduce que si la autoridad electoral hubiera actuado como mandata la ley y el artículo</p>

<p>Agravio del actor en el juicio de inconformidad JI-097/2021</p>	<p>Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-662/2021</p>
<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.</p> <p>En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.</p> <p>Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos.</p> <p>En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.</p> <p>En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la Constitución federal.</p> <p>En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.</p> <p>Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, por lo que en esa tesitura, tiene como límite natural</p>	<p>10, de los citados Lineamientos, debió en todo caso, asignar las regidurías de representación proporcional de manera alternada y no, como lo hizo, de manera por demás dogmática, lo que no es legal.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.</p> <p>En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.</p> <p>Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos.</p> <p>En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.</p> <p>En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la Constitución federal.</p> <p>En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.</p> <p>Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, por lo que en esa tesitura, tiene como límite natural</p>



Agravio del actor en el juicio de inconformidad JI-097/2021	Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-662/2021
<p>los alcances de las disposiciones legales que reglamentan; por ende, únicamente desarrollan la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, por lo que se deben limitar a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica, y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.</p> <p>De las directrices señaladas, resulta válido establecer que en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tenga sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.</p> <p>De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordena reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en la ley en cuestión.</p> <p>En esa lógica, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano competente.</p> <p>Así, es de explorado derecho que el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya es contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, como en el caso sucede, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla. Como ya se ha mencionado, en el artículo 16 reglamentario impugnado la autoridad pretende establecer condiciones diversas a las establecidas en la Ley y en los propios lineamientos, a capricho, tales como, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada, modificando el cuándo y el cuándo indicado en el marco legal de referencia.</p> <p>Cabe señalar que las anteriores medidas que por esta vía constitucional se impugnan, no pueden, ni deben ser arbitrarias, y que también se</p>	<p>los alcances de las disposiciones legales que reglamentan; por ende, únicamente desarrollan la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, por lo que se deben limitar a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica, y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.</p> <p>De las directrices señaladas, resulta válido establecer que en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tenga sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.</p> <p>De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordena reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en la ley en cuestión.</p> <p>En esa lógica, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano competente.</p> <p>Así, es de explorado derecho que el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya es contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, como en el caso sucede, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla. Como ya se ha mencionado, en el artículo 16 reglamentario impugnado la autoridad pretende establecer condiciones diversas a las establecidas en la Ley y en los propios lineamientos, a capricho, tales como, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada, modificando el cuándo y el cuándo indicado en el marco legal de referencia.</p> <p>Cabe señalar que las anteriores medidas que por esta vía constitucional se impugnan, no pueden, ni deben ser arbitrarias, y que también se</p>

<p>Agravio del actor en el juicio de inconformidad JI-097/2021</p>	<p>Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-662/2021</p>
<p><i>encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad, lo cual en el presente caso, tanto al dictarse dicho lineamiento por la OPLE no aconteció, mucho menos al aplicarse el mismo por la Comisión Municipal de mérito.</i></p> <p><i>Corolario de lo anterior, se reitera de los agravios expuestos, en razón de que, en el Acuerdo emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás y su proceder en el primer acto de aplicación de los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal por el que se emitió los impugnados Lineamientos, al ejercer su facultad reglamentaria, vulneró los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, en los términos expuestos en este escrito, ya que del tenor normativo establecido en el referido artículo 16, segundo párrafo de los Lineamientos se advierte una modificación a los términos en que se deberá realizar la asignación de regidores de representación proporcional establecidos en la Ley Electoral Estatal y de manera incongruente con el texto de los citados preceptos legales.</i></p>	<p><i>encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad, lo cual en el presente caso, tanto al dictarse dicho lineamiento por la OPLE no aconteció, mucho menos al aplicarse el mismo por la Comisión Municipal de mérito.</i></p> <p><i>Corolario de lo anterior, se reitera de los agravios expuestos, en razón de que, en el Acuerdo emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás y su proceder en el primer acto de aplicación de los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal por el que se emitió los impugnados Lineamientos, al ejercer su facultad reglamentaria, vulneró los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, en los términos expuestos en este escrito, ya que del tenor normativo establecido en el referido artículo 16, segundo párrafo de los Lineamientos se advierte una modificación a los términos en que se deberá realizar la asignación de regidores de representación proporcional establecidos en la Ley Electoral Estatal y de manera incongruente con el texto de los citados preceptos legales.</i></p> <p><i>Ya que es claro que en ningún artículo de Ley alguna se prevé el ajuste de "abajo hacia arriba" sino de forma alternada, lo que, indudablemente, se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime que no precisa si de la manera alternada no se logra el proceso de marras, de ahí la indebida motivación planteada por el suscrito y que sustenta el tribunal electoral estatal de Nuevo León.</i></p> <p><i>Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis que enseguida se transcribe:</i></p> <p><i>(transcripción)</i></p> <p><i>Como corolario de lo anterior, es claro que el Lineamiento que por esta vía se revisa implica una afectación desproporcionada e innecesaria de otros principios o derechos implicados.</i></p>

De lo antes expuesto, resulta evidente que el actor pretende hacer valer ante esta instancia el mismo concepto de impugnación que sostuvo en la instancia local. Si bien, añaden algunas ideas a los párrafos, lo cierto es que, éstas únicamente se encaminan a fortalecer las manifestaciones reiteradas, por lo que no contienen bases de agravio ni causa de pedir que hagan viable el análisis ante esta Sala Regional.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el *Tribunal Local*, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, y ante la reiteración de su agravio, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar el concepto de impugnación que hace valer.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima como se adelantó que la alegación formulada por el actor es ineficaz.

Cabe señalar que, no se pierde de vista que el actor en su demanda en relación con el agravio de mérito señala que la sentencia impugnada es contraria a los principios de congruencia interna y externa, exhaustividad, certeza y legalidad.

No obstante, del análisis de este, no se encuentra encaminado a evidenciar la transgresión a los referidos principios, pues el mismo únicamente va enfocado a señalar que los *Lineamientos* vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, agravio que se insiste únicamente fue reiterado ante esta instancia, y del cual debe señalarse, el citado *Tribunal Local* sí procedió a su estudio declarándolo infundado, sin que en esta instancia combatan la respuesta otorgada.

4.3.2. Lo determinado por el *Tribunal Local* en el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, sin que se hayan transgredido los derechos del promovente

- Señala el actor que la sentencia impugnada de manera arbitraria vulnera su derecho a ser votado y a desempeñar un cargo de elección, en base en los Lineamientos que carecen de razonabilidad.

El referido argumento se considera **ineficaz**, pues el actor se limita a sostener que la sentencia vulnera sus derechos, no obstante, no señala los motivos por qué considera que el fallo impugnado le limita sus derechos, por tanto, puede concluirse que dicho argumento es genérico.

Destacándose que el promovente no demostró en la instancia local, ni tampoco en esta instancia federal, por qué los *Lineamientos* carecen de razonabilidad, máxime que esta Sala Regional coincide con lo establecido por el *Tribunal Local*, en el sentido de que los *Lineamientos* tienen como finalidad que se garantice que en la **conformación final del ayuntamiento** exista paridad entre hombre y mujeres, tal y como lo mandata la Carta Magna.

- Por otro lado, refiere que debió realizarse una ponderación a fin de que las medidas tendientes alcanzar la paridad no implicaran una afectación desproporcionada a sus derechos.

El citado agravio se considera **ineficaz** por novedoso, debido a que dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el *Tribunal Local*, por tanto, el agravio no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, porque se refiere a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

Maxime que en su caso no señala por qué los ajustes de paridad que fueron realizados por la autoridad electoral y posteriormente confirmados por el *Tribunal Local* son desproporcionales, a fin de que se realizara la ponderación que indica.

- Refiere el actor que la asignación de regidurías de representación proporcional debió efectuarse de forma alternada, por lo cual era errónea la determinación del *Tribunal Local*, resaltando que en cuanto a la referida forma de asignación no se había pronunciado la autoridad responsable.

18 En principio debe señalarse que el promovente en la instancia local señaló que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional era indebida, pues debió llevarse de forma alternada de géneros.

A lo cual el *Tribunal Local* le señaló que resultaba inatendible su argumento, en virtud de que el accionante no expresó argumentos y razones para acreditar su dicho, además de que se limitaba a poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas, pero sin que sus afirmaciones tuviesen asidero probatorio, destacando que en su caso la asignación realizada por la *Comisión Municipal* fue apegada a derecho, al aplicarse el numeral 16, párrafo segundo, de los *Lineamientos* a efecto de hacer posible y eficaz la integración en paridad del cabildo.

Por tanto, es claro que contrario a lo aducido por el promovente, el *Tribunal Local* sí se pronunció sobre su argumento relativo a que los ajustes debían hacerse de forma alternada, destacándose que la respuesta que le fue otorgada no fue controvertida por el promovente.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que fue errónea la determinación del *Tribunal Local* de confirmar los ajustes de paridad de género del modo “de abajo hacia arriba”, y no de forma alternada, **no le asiste la razón**, pues los *Lineamientos* prevén claramente que de advertirse un desequilibrio entre los



géneros en detrimento de las mujeres, la Comisión Municipal respectiva deberá hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional a partir de la última asignación y, tomando en cuenta las fases del procedimiento, dicho ajuste se realizará “**de abajo hacia arriba**”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada (artículo 16, segundo párrafo de los *Lineamientos*).

Por lo que es claro que la “forma alternada” que señala no se encuentra prevista **para hacer los ajustes en la integración paritaria del ayuntamiento**, pues se insiste, el ajuste previsto es el de “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada, de ahí que se encuentre ajustada a derecho la determinación del *Tribunal Local*.

Finalmente, no se pierde de vista que el actor señala en su demanda que el *Tribunal Local* a través de la resolución impugnada mejoró la determinación de la autoridad electoral, a lo cual **no le asiste la razón**, pues, por una parte, su manifestación es genérica, debido a que no precisa cómo es que el citado Tribunal “mejoró” la determinación de la autoridad electoral, además de que del análisis que realiza esta Sala Regional al acto impugnado, advierte que la responsable únicamente se centró en dar respuesta a los argumentos del hoy promovente, cumpliendo con su deber legal.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, al no asistirle la razón a los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.